CASACIÓN 2138-2015 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

Lima, tres de setiembre de dos mil quince.-

AUTOS; y VISTOS; y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas quinientos ochenta y ocho interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Subasta 23-15 de Agosto Sociedad Anónima contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho corriente a fojas guinientos sesenta y tres emitida el diecinueve de marzo de dos mil quince por ال Primera Sala Civil Sub-especializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364 que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil. -----SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil se ha interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y si bien no adjunta las copias certificadas de las cédulas de notificación de las resoluciones de primera y segunda instancia también lo es que dicha omisión queda subsanada en la medida que los autos fueron elevados a esta Sala Suprema; iii) Dentro del plazo previsto contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas seiscientos tres; y iv) Adjuntando la tasa judicial

CASACIÓN 2138-2015 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

TERCERO.- Que, en relación a los requisitos de procedencia se advierte que la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número treinta obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro la misma que al ser apelada por esta parte ha sido confirmada por la sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho corriente a fojas quinientos sesenta y tres consecuentemente el presente recurso reúne el requisito contemplado en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. ------CUARTO.- Que, la recurrente sustenta el recurso de casación alegando lo siguiente: 1) Contravención de las normas que garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso; sostiene que durante la tramitación del presente proceso mediante Resoluciones números catorce del veinticuatro de abril de dos mil trece y veinticuatro del dos de octubre de dos mil trece el A quo resolvió incorporar pruebas de oficio acorde a la facultad prevista en el artículo 194 del Código Procesal Civil así como de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil sin embargo en dichas resoluciones sólo se incorporaron medios probatorios que favorecían la pretensión de la parte demandante no tomándose en cuenta todo lo expresado respecto a los medios probatorios presentados mediante escritos de fechas dieciséis de mayo y doce de junio de dos mil trece por los que adjuntaron el Acta de Junta General de Accionistas de fecha diez de noviembre de dos mil once la cual ratificaba el acuerdo cuya nulidad solicitó el dèmandante y asimismo respecto a los documentos privados suscritos con todos los accionistas incluidos el demandante y los litisconsortes mediante los cuales todos los accionistas otorgaron poderes a ocho accionistas a fin de que se acuerde la escisión en la Junta de fecha dieciocho de julio de dos mil once vulnerándose su derecho de igualdad así como los principios establecidos en los Artículos III y VI del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil; señala que la incidencia directa consiste en no haberse evaluado los medios probatorios

CASACIÓN 2138-2015 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

consistentes en el Acta de Junta General de Accionistas de fecha diez de noviembre de dos mil once y el Contrato de Transferencia de Acciones de fecha seis de diciembre de dos mil once suscrito con la totalidad de los accionistas por lo que la omisión de no haberse tomado en cuenta los mismos ha incidido de manera directa en el resultado del proceso; y 2) Inaplicación del segundo y tercer párrafo del artículo 139 de la Ley General de Sociedades; afirma que mediante Acta de Junta General de Accionistas de fesha diez de noviembre de dos mil once se acordó ratificar el Acuerdo de Escisión de Bloque Patrimonial acordado en la Junta de fecha dieciocho de julio de dos mil once con lo cual quedaba subsanada cualquier omisión ocurrida en el Acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil once más aún si en la reférida Junta General de Accionistas estuvieron presentes el demandante Salomón Machaca Mamani así como los litisconsortes Manuel Antenor Cruz Zavala y Raúl Adrián Roque Mayta quienes dieron su conformidad según la lista de Asistencia por lo que mal podrían alegar luego que no tuvieron conocimiento si tenían pleno conocimiento de haber otorgado poderes a ocho accionistas quienes los representaron en la Junta de fecha dieciocho de julio de dos mil once para luego ratificar en forma personal el referido acuerdo de la Junta de fecha diez de noviembre de dos mil once en ese sentido y al haberse sustituido por la ratificación no procedía impugnación alguno por lo que el Juez debió declarar concluido el proceso y el archivo del mismo debido a que el acuerdo que ratifica los acuerdos del Acta General de Accionistas de fecha dieciocho de julio de dos mil once se realizó con todas las formalidades de ley incluso no fue materia de observación cuando se corrió traslado de dicha acta mediante Resolución número dieciocho de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece dirigidas al demandante así como a los litisconsortes lo cual evidenciaba la legalidad del acuerdo que hoy maliciosamente solicitan su nulidad por intereses personales y con el único fin de destruir la sociedad al no haber

CASACIÓN 2138-2015 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

podido alcanzar los votos para asumir la administración pues los acuerdos adoptados válidamente no han causado perjuicio alguno a los accionistas y muy por el contrario ha generado mucho beneficio a efectos de ingresar a las diversas licitaciones.

SEXTO.- Que, de lo antes expuesto se colige que el recurso así sustentado no puede resultar viable en sede de casación pues si bien el impugnante describe la infracción normativa sin embargo no demuestra cómo las aludidas infracciones habrían incidido directamente en el sentido de la resolución incumpliendo de este modo la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364 advirtiéndose que las Resoluciones números catorce y veinticuatro corrientes a fojas ciento setenta y siete y trescientos setenta y tres la primera que admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes así como de los terceros coadyuvantes del demandante y la segunda que admitió medios probatorios de oficio no fueron materia de cuestionamiento en su oportunidad convalidándose tácitamente al

CASACIÓN 2138-2015 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

no haberse objetado por ende mal pueden pretender discutirse en sede casatoria más aún si tampoco lo adujo como agravio en el recurso de apelación observándose además de la lectura de la sentencia de vista impugnada que no resulta cierto que haya dejado de valorar los medios probatorios consistentes en el Contrato de Transferencia de Acciones de fecha seis de diciembre de dos mil once y el Acta de Junta General de Accionistas de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once obrantes a fojas trescientos cinco y trescientos dos respectivamente como afirma el demandante pues en el décimo considerando acápites 10.3, 10.4 y 11.4 de la sentencia impugnada se advierte que si bien la Sala Superior señala que no se encuentra obligada a merituar el Contrato de Transferencia de Acciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once obrante a fojas trescientos cinco por haber precluido en demasía el plazo para ofrecer pruebas y tampoco ha sido estimado el mismo como medio probatorio extemporáneo sin embargo lo evalúa consignando que al pie del mismo aparece una rúbrica que no identifica a quién pertenece al igual que tres firmas no obstante que en dicho documento habrían intervenido siete personas y de ser cierta la suma de las acciones que representarían estos tres socios que otorgaron poder de representación a favor de José Alberto Hipólito Saucedo ante la Junta General de Accionistas sub materia éstas no reunirían la cantidad que exige la norma especial para el quórum necesario en este tipo de acuerdos de Junta General de Accionistas precisado respecto al segundo que no se adjuntan las publicaciones que se habrían efectuado y no fueron invocadas al contestar la demanda ni ofrecidas como medio probatorio resultando que esta aludida ratificación habría sido efectuada con posterioridad a la Escritura Publica de Escisión, Reducción de Capital y otros de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once que corre a fojas sesenta y ocho debiendo por ende desestimarse las alegaciones contenidas en el punto 1 del considerando cuarto de la presente resolución al carecer de base real. ---------------

CASACIÓN 2138-2015 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

SÉTIMO.- Que, en lo concerniente a la causal de inaplicación de una norma de derecho material debe señalarse que dicha causal se configura cuando no se aplica la norma pertinente a la situación fáctica establecida por las instancias de merito observándose que lo que en realidad pretende la recurrente es adecuar la aplicación de la norma denunciada a los hechos que considera probados cuando señala que al haberse sustituido mediante la ratificación no procedía su impugnación aspecto que no ha sido determinado en autos toda yez que la Sala Superior ha establecido que no se adjuntan con el Acta de Junta General de Accionistas de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once las publicaciones que se habrían efectuado para convocarlas correspondiendo asimismo señalar que resulta contrario a la verdad que los medios probatorios que señala la parte recurrente no hayan sido evaluados toda vez que la Sala Superior los ha tenido en cuenta para desestimar la demanda y ha expresado la valoración que sustenta su decisión respecto a dichos medios probatorios a pesar de no estar obligada a merituarlos por haber sido presentados extemporáneamente mediante escrito corriente a fojas trescientos doce de lo que se desprende que lo que en realidad pretende la impugnante es que se revaloricen dichos medios probatorios propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario por ende las argumentaciones contenidas en el punto 2 del considerando cuarto de la presente resolución no resultan atendibles.-----

Siendo esto así, con la facultad conferida por el artículo 392 del antes citado Código declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Subasta 23-15 de Agosto Sociedad Anónima contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho corriente a fojas quinientos sesenta y tres emitida el diecinueve de marzo de dos mil quince por la Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial

CASACIÓN 2138-2015 LIMA NULIDAD DE ACUERDO SOCIETARIO

vertina Bulenain

de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Salomón Machaca Mamani y otros con la Empresa de Transportes y Servicios Subasta 23-15 de Agosto Sociedad Anónima sobre Nulidad de Acuerdo Societario y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

MAZ/JMT/KPF

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado Secretario (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

2 5 NOV 2015